



Roj: **STSJ AR 1358/2019 - ECLI: ES:TSJAR:2019:1358**

Id Cendoj: **50297310012019100055**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Zaragoza**

Sección: **1**

Fecha: **03/07/2019**

Nº de Recurso: **31/2019**

Nº de Resolución: **14/2019**

Procedimiento: **Formalización judicial del arbitraje**

Ponente: **FERNANDO ZUBIRI DE SALINAS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA Nº 000014/2019

EXCMO. SR. PRESIDENTE:

D. FERNANDO ZUBIRI DE SALINAS

ILTMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D. LUIS IGNACIO PASTOR EIXARCH

D. CARMEN SAMANES ARA

En Zaragoza, a tres de julio de dos mil diecinueve.

En nombre de S. M. el Rey.

La Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Aragón ha visto los presentes autos de Juicio Verbal para Nombramiento Judicial de Árbitro, seguidos en esta Sala con el núm. 31/2019 a instancia de MÁRMOLAS ECHEVERRÍA, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales D. Alberto Bozal Cortés y asistida del Letrado D. Pablo Casado Oliver, contra MÉMORA SERVICIOS FUNERARIOS,S.L., representada por la Procuradora de los Tribunales D^a Beatriz Utrilla Aznar y asistida del Letrado D. Roger Gilabert i López.

Es Ponente el Magistrado de la Sala que por turno corresponde, Ilmo. Sr. D. Fernando Zubiri De Salinas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Procurador de los Tribunales D. Alberto Bozal Cortés, en nombre y representación de Mármolas Echeverría, S.A. presentó ante esta Sala demanda fechada el 24 de abril de 2019, con copia de poder apud-acta y otros documentos, solicitando la designación judicial de árbitro frente a Mémora Servicios Funerarios, S.L.

SEGUNDO.- Con fecha 30 de abril pasado, el Sr. Letrado de la Administración de Justicia dictó Decreto acordando admitir a trámite la demanda, y dio traslado de la misma a la parte contraria para que la contestara y se pronunciara sobre la pertinencia de celebración de vista, con los apercibimientos legales correspondientes.

En el plazo legal, la Procuradora de los Tribunales D^a Beatriz Utrilla Aznar se personó en nombre y representación de Mémora Servicios Funerarios, S.L., contestando a la demanda. Manifestando al otrosí la no necesidad de celebración de vista.

TERCERO.- Por Diligencia de fecha tres de junio pasado, se le tuvo por personada y por contestada la demanda y se dio traslado a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 438.4 de la LEC, evacuando ésta dicho trámite mediante escrito de 07/06/2019 en el que alegó lo que a su derecho convino, estimando innecesaria la celebración de vista.

Dada cuenta a la Sala, mediante providencia de 20 de junio, no habiendo estimado las partes necesaria la celebración de vista, se señaló para votación y fallo el día 26 de junio de 2019.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los documentos aportados con la demanda acreditan que entre las partes se firmó un contrato denominado acuerdo de suministro, de fecha 1 de junio de 2011, que entre otras contiene la cláusula sexta cuyo tenor literal dice: << SEXTA.- Arbitraje y jurisdicción.- Las dudas o controversias que puedan surgir en relación con este contrato, su interpretación, cumplimiento y ejecución se someterán a arbitraje de equidad, a cuyo fin las partes aceptan desde este momento al árbitro único que designe de mutuo acuerdo. El árbitro deberá dictar el laudo sobre la base de las estipulaciones pactadas en el presente contrato. El arbitraje tendrá lugar en Zaragoza, y se someterá a las normas de la Ley 60/03 de arbitraje, de 23 de diciembre. El laudo arbitral deberá dictarse en el plazo de seis meses contados desde la aceptación del árbitro, obligándose las partes al cumplimiento del laudo que por el árbitro se dicte.

Caso de no haber acuerdo en la designación del árbitro, las partes se someterán para la formalización judicial del arbitraje y para cualquier cuestión judicial, a los Juzgados y Tribunales de Zaragoza, con renuncia a su propio fuero. >>

Con fundamento en dicho acuerdo la parte actora Mármoles Echeverría, S. A., solicita de esta Sala la designación de árbitro, a través de la confección de una lista con tres nombres y el nombramiento mediante sorteo.

La parte demandada Mémora Servicios Funerarios, S. L. se opone a la demanda y al efecto, tras reconocer la existencia de una contienda y la obligación de someterla a arbitraje de equidad, realiza determinadas consideraciones sobre la adecuación de someter las vicisitudes surgidas de contrato a un tribunal arbitral, y propone que se designen árbitros candidatos con conocimientos de este mercado de suministro de productos funerarios, con la necesidad de que sea un tribunal jurídico con contrastada experiencia en operaciones de competencia desleal. Para ello su solicitud se concreta en que se proponga a tres árbitros juristas con conocimiento bastante del sector funerario español.

SEGUNDO.- El art. 15.3 de la ley 60/2003, de 23 de diciembre, de arbitraje, previene que *Si no resultare posible designar árbitros a través del procedimiento acordado por las partes, cualquiera de ellas podrá solicitar al tribunal competente el nombramiento de los árbitros o, en su caso, la adopción de las medidas necesarias para ello.*

Conforme a la previsión contenida en el artículo 15.5 de la citada ley, sólo en caso de inexistencia de convenio arbitral cabe rechazar la solicitud de nombramiento de árbitro. Por tanto, definida como convenio arbitral la cláusula transcrita en el anterior fundamento de derecho, debe darse lugar a la estimación de la demanda y proceder al nombramiento de árbitro que será nombrado conforme establece el artículo 15.6 de la misma Ley 60/2003: *Si procede la designación de árbitros por el tribunal, éste confeccionará una lista con tres nombres por cada árbitro que deba ser nombrado. Al confeccionar dicha lista el tribunal tendrá en cuenta los requisitos establecidos por las partes para ser árbitro y tomará las medidas necesarias para garantizar su independencia e imparcialidad. En el supuesto de que proceda designar un solo árbitro o un tercer árbitro, el tribunal tendrá también en cuenta la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes y, en su caso, a la de los árbitros ya designados, a la vista de las circunstancias concurrentes. A continuación, se procederá al nombramiento de los árbitros mediante sorteo.*

TERCERO.- Procede dar lugar a la pretensión formulada por la actora, nombrando un árbitro que decida en equidad sobre las controversias surgidas entre las partes.

El árbitro será nombrado de entre una lista que propongan las partes de común acuerdo; y de no alcanzarlo, será nombrado por sorteo entre una terna de colegiados ejercientes y adscritos al Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza.

No es procedente decidir sobre las características del árbitro en los términos en que lo plantea la demandada, pues no se consignó así en el convenio arbitral. Las cuestiones referidas exceden de aquellas sobre las que este Tribunal puede pronunciarse, en el estrecho marco y finalidad que tiene el presente procedimiento, dirigido tan solo al nombramiento del árbitro.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil procede la imposición de costas a la parte demandada.

FALLAMOS

1.- Estimamos la demanda para nombramiento de árbitro interpuesta por la representación procesal de MÁRMOLES ECHEVERRÍA, S.A. contra MÉMORA SERVICIOS FUNERARIOS, S.L., y acordamos el nombramiento de un árbitro, que resolverá en equidad, nombramiento que se llevará a cabo en los términos indicados en



los fundamentos segundo y tercero anteriores, para decidir las controversias entre las partes derivadas del contrato que suscribieron el 1 de junio de 2011.

El árbitro será nombrado ante el Letrado de la Administración de Justicia de este Tribunal en la forma legalmente prevista.

2.- Con imposición de las costas a la parte demandada.

Se hace saber a las partes que contra esta sentencia no cabe la interposición de recurso alguno.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ